

Expte.13-04597248-2/1
"DEGREGORIO... EN
J° 55.351 "C.M.R..."
S/ REP."

SALA PRIMERA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Mirtha Degregorio, por intermedio de la Décima Defensoría Civil, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra el auto dictado por la Primera Cámara de Apelaciones en lo Civil, en fecha 18/02/2020, en los autos N° 97.044 caratulados "C.M.R. Argentina S.A. c/ Mirtha Degregorio Ejc. Camb.".-

I.- ANTECEDENTES:

La ejecutada Mirtha Degregorio, promovió incidente de caducidad de instancia.

Tras sustanciarse el incidente, en primera instancia no se le hizo lugar. Apelado el decisorio, en segunda se declaró mal concedido el recurso.-

II.- AGRAVIOS:

Se agravia la recurrente sosteniendo que la decisión viola los derechos de igualdad, de propiedad y de defensa; y que es arbitraria.

Dice que se le ha causado un perjuicio irreparable; y que la instancia estaba caduca.-

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado.

El artículo 145 del Código Procesal Civil, Comercial y Tributario, Ley 9.001 (en lo siguiente C.P.C.C.T.), dispone que el recurso extraordinario provincial, sólo procede contra resoluciones definitivas, entendidas como aquellas que no permiten plantear nuevamente la cuestión en otro recurso o proceso.

V.E. entiende por sentencia definitiva la que, aun cuando haya recaído sobre un artículo -incidente-, termina el pleito y hace imposible su continuación (L.S. 068-421; 122-431).

En casos análogos al de autos, V.E. remarcó que la resolución que acoge el incidente de caducidad de instancia dictada en procesos compulsorios, como también la que lo desestima, no reúne el requisito de definitividad indispensable para la procedencia del recurso extraordinario, en orden a las exigencias contenidas en el arts. 151 y 160 del Código Procesal Civil, por quedarle a las partes la posibilidad de un nuevo compulsorio, o del debate sobre la cuestión sustancial en el proceso ordinario posterior previsto en el art. 246 del Cuerpo recién citado (L.A. 94-263; 96-14; 97-25; 128-24; y 154-406. Vid. cfr. tb. Correa, María Angélica "Recursos extraordinarios provinciales", en L.L. Gran Cuyo, 2.004 (diciembre), pto. II, ítem a., número 8, v. 1.; e Id. Aut. y Arturo Schneiter, comentario al artículo 151, en Gianella, Horacio C. y ots., "Código Procesal Civil de la Provincia de Mendoza. Comentado, anotado y concordado con los Códigos Procesales de la Nación, San Juan y San Luis", t. I, p. 1.106).

A mérito de lo expuesto, se considera que la resolución cuya descalificación es pretendida por la impugnante -la cual declaró mal concedido un recurso de apelación, contra un pronunciamiento que no hizo lugar a un incidente de caducidad de la primera instancia, abierta con la interposición de la demanda ejecutiva-, no tiene el carácter de definitiva, a los términos del art. 145 precitado.-

V.- Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, entiendo que debería rechazarse el recurso extraordinario provincial planteado, aun cuando ya fue tramitado (Trib. cit., L.S. 265-296 y numerosísimos precedentes concordantes).-

DESPACHO, 05 de febrero de 2021.-



Dr. HECTOR FRAGAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General